

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1893.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3241

ELECCIONES

Los Concejales elegidos en 19 de Noviembre último, deben tomar posesión de sus cargos en primero de Enero próximo, según lo prevenido en la Ley de 13 Mayo último, con el fin de constituir el Ayuntamiento, y designar los días y horas para celebrar las sesiones ordinarias de conformidad á lo dispuesto en el art. 52 al 57 de la Ley Municipal.

Y como quiera que la de 8 de Febrero de 1877 preceptúa en su art. 25 que en primero de Enero formarán y publicarán los Ayuntamientos las listas de electores para Compromisarios de Senadores, para conciliar lo ordenado en las citadas Leyes, y que pueda darse exacto cumplimiento á dichas prescripciones, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que,

levantada la sesión inaugural y previa la convocatoria que ha de hacerse con la debida anticipación, se constituirán los Ayuntamientos en el mismo día primero de Enero en sesión extraordinaria, para cumplimentar lo dispuesto en el expresado art. 25.

Al llamar la atención de los señores Alcaldes acerca del particular, les recomiendo la exculpatoria observancia de cuanto se previene en los artículos siguientes de la referida Ley de Febrero de 1877, sin tener en cuenta la Real orden de 2 de Julio de 1880, que en manera alguna puede alterar el cumplimiento de una Ley, por referirse dicha Real orden al caso en que los Ayuntamientos se constituyen en primero de Julio.

Córdoba 20 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Núm. 3215

Habiendo renunciado don Manuel Enriquez y Enriquez, en representación de la sociedad minera La Legalidad, las diez y seis pertenencias que á esta le fueron concedidas para la mina Buena Ventura, núm. 1404, de mineral plomo, del término de Fuente Obejuna, y habiendo acreditado con el recibo del segundo trimestre del año económico actual estar al corriente en la tributación del canon de superficie, este Gobierno le ha admitido dicha renuncia y declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban, y toda vez que D. Manuel Enriquez no manifiesta si se hallan cumplidos los requisitos que exige el párrafo 3.º del art. 62 de la vigente ley de minas, se

pide informe al señor Alcalde de Fuente Obejuna sobre dicho extremo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

MONTE

Número 3202

El deslinde que estaba anunciado para el día 2 de Enero próximo en el BOLETIN OFICIAL de fecha 26 de Octubre anterior, queda en suspenso por conveniencia del servicio, dando oportuno aviso á los interesados, cuando se ha de proceder á la operación.

Córdoba 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3193

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por don José María Palacio, Presidente del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte, en súplica de que se ordene á todas las dependencias en que intervenga la gestión del Agente para el despacho de los asuntos que le estén confiados, den estricto cumplimiento á las Reales órdenes y disposiciones, hoy olvidadas al parecer, que se han dictado, para que no se admitan gestiones ni cobros por personas que no justifiquen aptitud legal por la exhibición del correspondiente recibo de contribución, atendiendo preferentemente, según la urgencia que el caso exija, y en los casos de aglomeración de público en horas extraordinarias, á los Agentes de Negocios legalmente autorizados para el ejercicio de dicha industria:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial de 11 de Abril último, y con especialidad el epígrafe núm. 12 de las mismas:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883 y 28 de Abril de 1887:

Considerando que ya por las Reales órdenes citadas se dictaron reglas encaminadas á evitar los perjuicios que por el ilegítimo ejercicio de la industria de Agentes de Negocios venían causándose á los titulares matriculados, y á remediar los de relativa entidad que por aquella causa sufría el Tesoro en la tributación industrial, pero que, esto no obstante, parece no han cesado las intrusiones en dicha profesión, estando justificado en su virtud el apoyo que solicita el recurrente con objeto de que se estirpen tales abusos:

Considerando que abona esta opinión el texto literal del epígrafe núm. 12 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 11 de Abril último, que después de consignar que contribuirán por el mismo concepto que los Agentes de Negocios los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, previene que las oficinas públicas de todas clases no reconozcan como tales Agentes á los que no justifiquen su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución:

Considerando que bajo ese aspecto es deber de las oficinas públicas, no solo impedir que personas que no estén matriculadas como Agentes de Negocios, y que no contribuyan al Estado en ese concepto, realicen en nombre de tercero gestiones de asuntos y actos que son peculiares de la citada clase, sino tambien de dar las mayores facilidades á los individuos que la componen para el desempeño de sus funciones, porque de otra suerte se les privaría de los medios de información que les son precisos para llenar su cometido siempre y en tanto cumplan lo que las leyes económicas establecen respecto

al pago de las contribuciones é impuestos á que vienen obligados:

Considerando, por otra parte, que la acción Fiscal para corregir los abusos que se cometen por los que defraudan al Estado, resultará completada y robustecida hasta el punto de estibar por entero dichos abusos, si por todas las dependencias del Estado se vela por el exacto cumplimiento del precepto legal expuesto, y que esta cooperación ó esta ayuda es tanto mas racional y mas justa, cuanto que con ella se trata de aumentar un ingreso con que el Estado cuenta para contribuir á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se llame la atención de todos los Ministerios, oficinas y dependencias del Estado, provinciales y municipales, respecto de la obligación que tienen de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios, en el concepto que de la misma expone el citado epígrafe 12 del reglamento de industrial de 11 de Abril último, á todas las personas que no acrediten el pago corriente de la contribución por la expresada industria.

2.º Que en la oficina ó Negociado de todas las dependencias de este Ministerio tengan audiencia á las horas que se fijen, en armonía con las exigencias del buen servicio, todos los que ejerzan el cargo de Agentes de Negocios respecto á los asuntos en que les esté encomendada su representación en forma legal por los particulares, y como tales se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial y así lo acrediten en la forma expresada en la regla anterior, quedando prohibido terminantemente á los empleados de los distintos Centros en ocuparse de gestionar toda clase de asuntos, de acuerdo con lo que se previene en las Reales órdenes que se dejan citadas.

Y 3.º Que además de publicarse en la *Gaceta* este acuerdo, se dé traslado del mismo á todos los Ministerios para el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª, interesándoles otorguen análogas facilidades y garantía para el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios que las indicadas en la regla segunda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1893.

Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(GACETA del 19 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 3195

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la

suspensión de catorce Concejales del Ayuntamiento de Guareña, que ha sido decretada por V. S. en 11 de Octubre último, ha emitido con fecha 16 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de los corrientes, recibida el 16 siguiente, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de catorce Concejales del Ayuntamiento de Guareña, que ha sido decretada por el Gobernador civil de Badajoz con fecha 11 de Octubre último.

De la visita girada á la Administración municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador, aparecen, entre otros, los siguientes cargos: que la contabilidad no se lleva con arreglo á las disposiciones vigentes, pues por la Secretaría Contaduría deja de llevarse el libro de cuentas corrientes y el de inventarios y balances, y el de intervención diaria deja mucho que desear, puesto que en él aparecen raspaduras y enmiendas; que la Depositaria carece de borradores de ingresos y gastos y de los auxiliares, llevándose el de arqueo sin el timbre correspondiente; que aparecen tres libramientos á cargo del capítulo de imprevistos para la apertura del cauce de un arroyo, sin que la urgencia de la obra esté justificada para que sin consignación especial en el presupuesto se ejecutara; que aparece otro libramiento para pago de petróleo y efectos para el alumbrado público los cuales fueron adquiridos por Administración, siendo así que excediendo de la cantidad de 500 pesetas debió realizarse el servicio de suministro por contrata en subasta pública, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1893; que el Ayuntamiento tiene en abandono punible la recaudación de los ingresos municipales, pues existiendo de los tres últimos años más de 13.000 pesetas en descubierto á favor del Municipio no se han empleado todos los medios legales para conseguir la realización de las expresadas sumas; que el arca de caudales se encuentra en el domicilio del Depositario, el cual tiene en su poder las tres llaves, ignorándose por éste y por el Alcalde el paradero del certificado de depósito de las obligaciones de ferrocarriles que posee el Municipio; que la administración del Pósito no puede ser más desastrosa; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de fondos por capítulos del presupuesto; que por sí, y sin expediente de subasta, enajena, con el título de solares, porciones de terrenos para edificar casas, cuyo terreno no puede considerarse como sobrante de la vía pública, pues es del ejido extramuros de la población, faltando con ello á lo dispuesto por la ley Municipal en su art. 85; que la rectificación del padrón se hace de una manera tan informal, que sólo se halla autorizada por el Alcalde y Secretario, sin acreditar su exposición al público, y sin que el Ayuntamiento haya hecho declaraciones de mera vecindad, ni exclusión alguna de vecinos, así como tampoco se han formado las dos listas

en extracto que ordena el art. 19 de la ley Municipal; que tampoco se forman los extractos mensuales de los acuerdos de las sesiones del Ayuntamiento para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ni se tienen anunciados permanentemente los días y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias; que el último padrón de cédulas personales se formó sin exigir previamente las hojas declaratorias de los jefes de familia; que en las obras ejecutadas por el Ayuntamiento se ha exigido á los vecinos prestación personal, sin que se hubiera formado el correspondiente padrón ni hecho constar las bases y antecedentes necesarios; que tampoco se ha formado el padrón clasificado para el servicio de alojamiento; que no se ha otorgado ningún contrato con los Facultativos de Medicina y Farmacia para la asistencia de los pobres de la localidad, ni existe plaza de Practicante de Cirugía, ni se ha formado en el año anterior lista de familias pobres.

Una vez terminada la visita, y antes de resolver el Gobernador de la provincia, se pasó el expediente al Ayuntamiento, á fin de que alegare en su descargo cuanto estimara pertinente.

Evacuado este traslado, el Gobernador de Badajoz, por providencia de 11 de Octubre último, decretó la suspensión del Ayuntamiento de Guareña, nombrando en su sustitución otro interino.

La Subsecretaría de ese Ministerio consultó á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, procedía remitir el expediente á informe de esta Sección.

La Sección, ante todo, comenzará por llamar la atención á V. E. acerca de que si bien resulta del expediente que la suspensión fué decretada por el Gobernador de Badajoz en 11 de Octubre, de la certificación que obra al folio 42 del expediente aparece que el 16 no había cesado el Ayuntamiento suspendido; y como además se ha interrumpido ésta en 9 de Noviembre por haber vuelto los Concejales suspensos al desempeño de sus funciones, en virtud de la Real orden circular de 2 del citado mes, no habiendo cesado nuevamente en sus cargos hasta el 24 siguiente, no ha espirado todavía el plazo en que V. E. pueda resolver lo que estime más pertinente.

Entrando ahora á examinar el fondo del expediente, la Sección observa que los cargos formulados contra el Ayuntamiento de Guareña son de verdadera gravedad y revelan un abandono extraordinario en la administración municipal del citado pueblo, del cual son responsables los Concejales del mismo.

Como quiera que el Ayuntamiento no ha desvirtuado cumplidamente ninguno de los cargos extractados,

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz fecha 11 de Octubre último, por la que se suspendió al Ayuntamiento de Guareña.

Y 2.º Remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si entendieran que entre los cargos formulados contra el expresado Ayuntamiento

hay alguno que pudiera revestir los caracteres de delito.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de la estación de Vilches á Almería, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 16128 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de

la estación de Vilches á Almería, provincia de Almería, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Puerto de Lumbreras á Almería, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 62985 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 630 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

B. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de

Puerto de Lumbreras á Almería, provincia de Almería, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

(GACETA del 24 de Diciembre de 1893.)

Estadística

Sanidad

Núm. 3221

Fallecimientos ocurridos el día 27 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	9 meses	Gastro-enteritis
San Pedro	Idem	Idem	18 años	Asistolia
Alcolez	Varón	Soltero	1 mes	Falta de desarrollo
Catedral	Idem	Idem	2	Raquitismo

DIA 28 DE DICIEMBRE

San Francisco	Hembra	Viuda	86 años	Disenteria
San Lorenzo	Idem	Soltera	3	Bronco-neumonia
Catedral	Varón	Soltero	11	Nefritis
Idem	Hembra	Viuda	35	Cancer
Idem	Varón	Viudo	73	Disenteria

Córdoba 28 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

ENCINAS REALES

Núm. 3203

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el 17 del corriente mes, acordó proceder á la venta en pública subasta de las aguas sobrantes de esta población y de la fuente pública de la misma, y en su virtud se hace público por medio del presente, á fin de que los que deseen interesarse en la misma, se presenten en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día treinta del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en que tendrá lugar la subasta indicada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Encinas Reales 20 de Diciembre de 1893.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres.

CAÑETE DE LAS TORRES

Número 3206

Don Rafael Cantarero y Toro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder-se por esta Junta peñal á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término, para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los respectivos títulos de propiedad, hasta el día 15 de Enero próximo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidos.

Cañete de las Torres 24 de Diciembre de 1893.—Rafael Cantarero Toro.—P. S. M., José María de Toro, Secretario.

CORDOBA

Núm. 3227

Habiéndose dado conocimiento á mi autoridad por D. Gregorio García y García, de que hará tres meses próximamente apareció entre las ganaderías de su pertenencia en la dehesa del "Montón de la Tierra", un berraco, como de dos años, se anuncia al público á fin de que la persona á quien pertenezca pueda producir en la Secretaría de este Ayuntamiento la reclamación correspondiente.

Córdoba 28 de Diciembre de 1893.—Jaime Aparicio.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3212

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado escrito solicitando la

cancelación de la fianza del Procurador que fué de este dicho Juzgado don Manuel Valseca y Valverde, el cual falleció en esta población el veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Lo que se hace público por medio del presente, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere, con apercibimiento de que trascurrido expresado término, se cancelará la mencionada fianza que tenía prestada para ejercer su cargo.

Montoro veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S., Luis María Pedrajas.

CORDOBA

Núm. 3223

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por la escribanía del infrascripto se siguen á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de los señores Mercé y Compañía, del comercio de Barcelona, con sucursal en esta plaza, contra doña María Araceli Torres y Muñoz, mujer de don Lucas Ruiz y García, vecinos de Lucena, por cobro de cierta cantidad de pesetas y costas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, los bienes inmuebles embargados á la deudora, que son á saber:

1.º La nuda propiedad de la quinta parte de la casa número primero, calle de Santiago, de Lucena, que su fachada mira al Sur, y linda con patios de don Juan González por la derecha entrando; por la izquierda con casa de la testamentaria de don Juan de Torres y Mantilla, y por la espalda con molino de la misma testamentaria: ocupa el todo de la finca una superficie de cuatrocientos sesenta y siete metros y sesenta y dos decímetros, y ha sido tasada la dicha quinta parte proindivisa con las restantes, en mil setecientas treinta pesetas y ochenta céntimos.

2.º La quinta parte también proindivisa con las demás, solo en su nuda propiedad, como la anterior, de una suerte de olivar, en término de Lucena, partido de la huerta de Zamora ó Tranqueras, con cabida de cuatro y media aranzadas menos siete estadales, que linda al Sur con el camino del partido; á Oriente y Norte huerta de don Antonio Díaz y Ortiz, y á Poniente olivar que usufructúa doña María de los Dolores Manjón Cabeza, y ha sido apreciada la referida quinta parte en sesenta y dos pesetas.

3.º Y la nuda propiedad de la quinta parte proindivisa con el resto de una suerte de olivar plantonar, en término de Lucena, partido de la huerta de Arjonilla, de cabida de dos aranzadas y siete octavas; linda á Oriente con olivar de doña María de los Dolores Manjón Cabezas y otros partícipes; al Nor-

te tierra calma de don Antonio Aranda; á Poniente plantonar de don Juan María García, y al Sur camino del partido, habiendo sido tasada la quinta parte de esta deslindada finca, en setenta y cinco pesetas.

Para el remate de indicados bienes he señalado la hora de una á dos de la tarde del día veinte y cuatro de Enero próximo venidero, en el local de este Juzgado, Compañía siete, bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que se han tasado los bienes.

2.^a Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento del mismo valor.

Y 3.^a Obra en los autos un certificado del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción de dominio y estado de gravámenes de referidos inmuebles, cuyo documento se encuentra de manifiesto en la escribanía del actuario, para que lo examinen los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir otros títulos de ninguna clase.

Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pelli-tero.

AGENCIA EJECUTIVA

ZONA DE CÓRDOBA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1892 á 1893

Número 3219

EDICTO DE SUBASTA

Don José de Méndez y Farando, Agente ejecutivo para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en providencia del día 21 del actual, he acordado se proceda á la venta de los bienes muebles y semovientes, en subasta pública, de los contribuyentes que después se dirán, contra quienes se instruyen expedientes de apremio por débitos de la contribución industrial, correspondientes al año económico expresado; en su virtud, tendrá lugar el debido remate ante mi autoridad, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 2 de Enero de 1894, á las doce de la mañana, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado por los peritos don José Sánchez Campins y don José Herrera Vázquez, y expresión de los mismos, son los que á continuación se detallan:

Don Rafael Gutiérrez.—Una mesa estufa, madera de pino, pies torneados, tamaño grande, vestida con faldón de tela, y color encarnado y

ramos oro viejo, sin tapete, su valor nueve pesetas

Siete cuadros media caña dorada estrecha, con sus lienzos que representan un San Rafael, un San Francisco de Asís con el Angel, un Crucificado, dos Divinas Pastoras, una Virgen del Carmen y el Señor en el Huerto, y el tamaño de este es mas de un metro, la pintura de estos cuadros no tiene ningún mérito artístico, su valor es el de treinta y cuatro pesetas

Tres idem media caña madera en color pajizo, que contienen: uno una Santa Teresa de Jesús, un Eccehomo y San Alvaro de Córdoba, iluminados en papel, su valor cuatro pesetas cincuenta céntimos

Seis sillas, madera de nogal, llamadas granadinas, con asiento de anea en buen uso, en doce pesetas

Un carro de varas, sus maderas en mal estado, teniendo solamente bueno el eje de hierro, ruedas calzadas y demás herraje, en setenta y cinco pesetas

Un burro entero, castaño, cicatrices y pelos blancos en el dorso, lomo y costillares, catorce años, menos de la marca, hierro confuso en la tabla derecha del cuello, y valorado en doce pesetas

Otro burro entero, rucio oscuro, cicatrices en el dorso, catorce años, sin hierro, menos de la marca, y valuado en doce pesetas

Una mula castaña oscura, bociblanca, lunares artificiales de diferentes tamaños en el dorso y lomo, diez y seis años, menos de la marca, sin hierro, y valuada en treinta y cinco pesetas

Un mulo capon, cerbuno, lunares artificiales de diferentes tamaños en el dorso y costillares, doce años, la marca, y valuado en cuarenta pesetas

Otro mulo capon, pio, castaño, lucero, perdido, cuatralbo, diez y seis años, siete cuartas y un dedo y con el hierro de esta figura A en el muslo derecho, valuado en setenta pesetas

Total de este contribuyente 370 50

Señores Sánchez y Compañía.—Un espejo marco de madera de nogal, tamaño grande, con tabla, su valor setenta y cinco pesetas

Una estantería compuesta de tres divisiones ó trozos, formando dos cuerpos, el primero alacénado y el segundo acristalado, todo pintado en color de nogal y filetes negros, con sus guarderas ó cor-

nisa por lo alto, en cuatrocientas pesetas

Total de este contribuyente 475

Don Juan Moyano Ruiz.—Diez cajas pequeñas para párvulos, de varias dimensiones, todas forradas con papel de colores y adornos de varias clases, su valor en junto treinta y cinco pesetas

Dos cajas forradas en blanco para solteras, con adornos dorados, cerradura y llave, en diez y ocho pesetas

Una idem para persona mayor, forrada con tela merino de algodón color negro y adornos dorados de papel relieve, en quince pesetas

Dos idem forradas con coco negro, tamaño grande, y adornadas como la anterior, en veinte pesetas

Total de este contribuyente 88

Don Juan Viola.—Un barómetro en cuides de níquel, setenta y cinco pesetas

Un cestone con su caja de idem, ciento cincuenta pesetas

Un estereoscopio con su pie, veinticinco pesetas

Un anteojo larga vista, con veinte y cinco líneas, en veinte pesetas

Una esfera graduada, en treinta pesetas

Total de este contribuyente 300

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas, recargos y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta, advirtiéndose que en la primera hora se admitirán posturas que cubran los dos tercios de la tasación que se les designa, y en la segunda, si no se hubiesen presentado postores, serán admisibles las que cubran el importe de los débitos principales, recargos y costas, siendo preferidos sus dueños; entendiéndose en todo caso que el importe de la subasta se entregará en el acto.

Dado en Córdoba á 22 de Diciembre de 1893.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

COMISARIA DE GUERRA DE LA RAMBLA

Núm. 3220

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el día 15 de Enero próximo, para contratar durante un año el servicio de utensilios á las fuerzas del ejército estantes y transeuntes en este punto.

Pts. Cts.

Por cada cama que suministre, de 1 á 50, noventa y ocho céntimos 0 98

Por cada id. id., de 51 á 100, setenta y ocho céntimos 0 78

Por cada id. id., de 101 á 200, sesenta y cuatro céntimos 0 64

Por cada id. id., de 201 en adelante, sesenta céntimos 0 60

Por cada torcida y tubo para quinqué, veinte y cinco céntimos 0 25

Por cada litro de aceite de oliva, una peseta y seis céntimos 1 06

Por cada id. de petróleo, setenta céntimos 0 70

Por cada kilogramo de carbón, once céntimos 0 11

La cantidad que ha de depositarse para optar á esta subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del servicio, será de noventa y dos pesetas.

La Rambla 18 de Diciembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Eduardo Loaisa.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA-
RIO DE CORDOBA**,
Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Documentación impresa para la guardia civil.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Libros para contabilidad municipal.

Guías de caballerías.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.